

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Sasaima, veinte (20) de abril de dos mil veintiuno (2021).

Designación administrador

Demandante: MARIA LILIANA TORO TAPIA

**Demandado: SANTANDER DE JESUS CARRANZA ESPAÑA Y
OSIRIS MARIA CASTRO MANJARREZ**

Radicación: 30001408900120140011600

Se advierte a los interesados que deben actuar a través de su profesional del derecho.

Con todo se dispone que por secretaría se expida copia digital del presente expediente con destino a los señores SANTANDER DE JESUS CARRANZA ESPAÑA y OSIRIS MARIA CASTRO MANJARREZ, y dicha actuación deberán sujetarse.

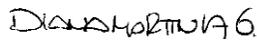
Notifíquese esta providencia por anotación en estado, o por correo electrónico u otro medio eficaz,



GUILLERMO HERNÁN BURGOS RODRÍGUEZ
Juez

NOTIFICACION POR ESTADO

La anterior providencia se notificó por Anotación en estado N° 052, hoy 21/04/2021



DIANA MARIA MARTINEZ GALEANO
Secretaria

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Sasaima, veinte (20) de abril de dos mil veintiuno (2021).

Ejecutivo

Demandante: LIZETH ZURELLY CALDERON RUBIO

Demandado: DUFRANY BARRETO GAITAN

Radicación: 25718408900120190033700

Atendiendo lo solicitado por la parte ejecutante el Juzgado releva del cargo de curador ad litem a la Dra. OLGA LUCIA BOHORQUEZ OTALORA, y en su lugar designa al Dr. RODRIGO PALECHOR SAMBONI.

Comuníquesele tal designación por marconigrama u otro medio eficaz.

Notifíquese por anotación en estado electrónico, por correo electrónico u otro medio eficaz,



GUILLERMO HERNÁN BURGOS RODRÍGUEZ

Juez

NOTIFICACION POR ESTADO

La anterior providencia se notificó por Anotación en estado N° 052, hoy 21/04/2021



DIANA MARIA MARTINEZ GALEANO
Secretaria

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Sasaima, veinte (20) de abril de dos mil veintiuno (2021).

Ejecutivo de alimentos

Demandante: JOSE DE LOS SANTOS CHARRIS

Demandado: NANCY ISABEL DEL VALLE ZAPATA

Radicación: 25718408900120190037300

Previamente deberá aclararse si el demandante inicial pretende revocar el mandato otorgado al Dr. BARRAGAN VANEGAS, y en caso afirmativo deberá allegarse el respectivo paz y salvo.

Notifíquese esta providencia por anotación en estado, o por correo electrónico u otro medio eficaz,



GUILLERMO HERNÁN BURGOS RODRÍGUEZ

Juez

NOTIFICACION POR ESTADO

La anterior providencia se notificó por Anotación en estado N° 052, hoy 21/04/2021



DIANA MARIA MARTINEZ GALEANO

Secretaria

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Sasaima, veinte (20) de abril de dos mil veintiuno (2021).

Pertenencia agraria

Demandante: FELIPE MUÑOZ LINARES

**Demandado: FANNY DAZA DE MUÑOZ Y PERSONAS
INDETERMINADAS**

Radicación: 25718408900120210003300

Agréguense a los autos las anteriores publicaciones para que conste.

Póngase en conocimiento de la parte actora la manifestación efectuada por la Agencia Nacional de tierras, para lo que estime pertinente.

Notifíquese por anotación en estado electrónico, por correo electrónico u otro medio eficaz,

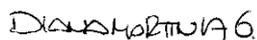


GUILLERMO HERNÁN BURGOS RODRÍGUEZ

Juez

NOTIFICACION POR ESTADO

La anterior providencia se notificó por Anotación en estado N° 052, hoy 21/04/2021



DIANA MARIA MARTINEZ GALEANO
Secretaria

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL

Sasaima, veinte (20) de abril de dos mil veintiuno (2021).

Pertenencia agraria

Demandante: LUIS FERNANDO FORERO TORRES

**Demandado: ZOILA MORA SILVA Y PERSONAS
INDETERMINADAS**

Radicación: 25718408900120190046300

Procede el Despacho a resolver sobre la solicitud efectuada por el apoderado judicial del extremo demandante en el escrito que aparece en el pdf glosado a folio 37 del expediente digital, en los siguientes términos:

Depreca que se debe dictar sentencia complementaria atendiendo los razonamientos de la nota devolutiva del 4 de marzo de 2021 con radicación 2021-155 señalando que se inserte la parte pertinente al reconocimiento de los señores JULIAN ENRIQUE PINZON GARCIA, como cesionario en un 50% de los derechos litigiosos y de las señoras ADRIANA MARCELA CORDERO CUETO y JENIFFER BEATRIZ CUETO OBANDO, en la misma condición y en porcentajes del 37.5% y 12.5%, respectivamente.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA

El artículo 285 del Código General del Proceso, señala que la “La sentencia no es revocable ni reformable por el juez que la pronunció. Sin embargo, podrá ser aclarada, de oficio o a solicitud de parte, cuando contenga conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, siempre que estén contenidas en la parte resolutive de la sentencia o influyan en ella. En las mismas circunstancias procederá la aclaración de auto. La aclaración procederá de oficio o a petición de parte formulada dentro del término de ejecutoria de la providencia. La providencia que resuelva sobre la aclaración no admite recursos, pero dentro de su ejecutoria podrán interponerse los que procedan contra la providencia objeto de aclaración”.

La doctrina señala que son tres los motivos admitidos por la legislación ritual colombiana para que pueda haber lugar a la aclaración, corrección o adición de sentencia judiciales, a saber: a) La corrección material de errores aritméticos, supuesto al que no parece necesario dedicarle ahora comentarios especiales; b) La aclaración, por auto complementario, de “frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, siempre que estén contenidos en la parte resolutive de la sentencia o influyan en ella...”, y, por último, c) El aditamento decisorio para enmendar deficiencias de contenido de la índole de las señaladas por el art. 311 del Código de Procedimiento Civil...En cuanto respecta a la aclaración de sentencia, la inteligencia y la debida aplicación del art. 309 del Código de Procedimiento Civil dependen de un postulado fundamental en esta materia, reconocido por la doctrina jurisprudencial desde hace muchos años y acerca del cual, en sentencia de casación del 18 de abril de 1925 (G.J. XXXI, pág. 190), dijo la Corte: “La solicitud de aclaración de una

sentencia no pone al Juzgador en capacidad de variar su propia sentencia en el fondo. La facultad de aclarar un fallo es intrínsecamente distinta de la de revocar, reformar o adicionar el mismo fallo. Aclarar es explicar lo que parece oscuro, y se excedería manifiestamente el juez que a pretexto de hacer uso de aquella facultad, variase o alterase la sustancia de su resolución”...Ahora bien, de la posibilidad de pedir adición de una sentencia aún pendiente de ejecutoria, basta con apuntar que se trata de una herramienta puesta por el legislador en manos de las partes para suplir, en el evento en que se presenten, omisiones de pronunciamiento sobre cuestiones oportunamente alegadas y debatidas en el proceso, concepto este que abarca también ciertas materias si se quiere accesorias condenas preceptivas en costas o por perjuicios en los casos de temeridad y mala fe, de donde se desprende que si el Juez no ha dejado de proveer acerca de alguno de los extremos de la *litis*, siendo su deber resolverlos, o no ha guardado silencio en relación con cualquiera de esos temas accesorios mencionados, un proveimiento adicional carecería por completo de sentido y de allí que, en semejantes circunstancias, la solicitud ordenada a obtenerlo sea manifiestamente improcedente”¹.

Por su parte señala el artículo 286 del C.G. del P., que “Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto. Si la corrección se hiciere luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso. Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella”.

Descendiendo al caso sub examine encuentra el suscrito Juzgador que en realidad de verdad hubo un lapsus en la parte resolutive en cuanto que no se indicó que los adjudicatarios o adquirentes del dominio eran cesionarios de los derechos litigiosos que poseía el promotor de este profeso señor LUIS FERNANDO FORERO TORRES, razón por la cual el Despacho accede a la solicitud elevada por el apoderado de los interesados elevada en el escrito que antecede, por cuanto en el proemio de la audiencia del 27 de noviembre de 2020 este Despacho reconoció como sucesores procesales en calidad de cesionarios de los derechos litigiosos a los señores JULIAN ENRIQUE PINZON GARCIA, ADRIANA MARCELA CORDERO CUETO y JENIFFER BEATRIZ CUETO OBANDO, en los términos de los contratos de cesión aportados, es decir, en un 50% a favor de JULIAN ENRIQUE PINZON GARCIA, y el restante 50% distribuido así: 37.5% para ADRIANA MARCELA CORDERO CUETO y 12.5% para JENIFFER BEATRIZ CUETO OBANDO.

Por lo someramente expuesto el Juzgado, RESUELVE:

Se complementa la parte resolutive de la providencia del 27 de noviembre de 2020 y queda como sigue:

¹ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, sentencia de abril 8 de 1988.

PRIMERO: DECLARAR que JULIAN ENRIQUE PINZON GARCIA identificado con la c.c. N° 80.255.309 de Bogotá, ADRIANA MARCELA CORDERO CUETO identificada con la c.c. N° 1.019.030.981 de Bogotá, y JENIFFER BEATRIZ CUETO OBANDO identificada con la c.c. N° 41.746.375 de Bogotá, en un 50%, de 375% y 12.5%, (en su condición de sucesores procesales en calidad de cesionarios de los derechos litigiosos que poseía el señor LUIS FERNANDO FORERO TORRES). respectivamente, han adquirido por prescripción adquisitiva extraordinaria de dominio el Lote de terreno que en adelante se denominará “LAS VILLAS 1” junto con todas sus mejoras, usos, costumbres y anexidades legalmente establecidas, ubicado en la vereda “EL MOJÓN”, de la jurisdicción Municipal de Sasaima, según la Oficina de Catastro y Secretaría de Hacienda de la misma Localidad y “SANTA ANA”, según la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Facatativá, de una extensión superficial aproximada de 1.632 metros cuadrados, y comprendido dentro de los siguientes linderos especiales, a saber: “Por un costado en longitud aproximada de 35.00 metros, con carreteable que de Namay conduce a Santa Ana, al medio, con propiedad de ALEJANDRINO RIVERA; por otro costado, en extensión aproximada de 32.80 metros, con predio del mismo ALEJANDRINO RIVERA; por otro costado, en extensión aproximada de 45.00 metros, con barranco y línea férrea al medio, con el predio de mayor extensión del que se desprende esta franja y que es propiedad de la demanda, ZOILA MORA SILVA, y, por el último de sus costados con predio en posesión del señor JAVIER FORERO TORRES y encierra”, y comprendido dentro de las siguientes coordenadas

PUNTOS COORDENADAS

	Norte Este	
P1	959947,172	1036920,316
P2	959947,172	1036924,465
P3	959960,365	1036930,684
P4	959966,367	1036936,786
P5	959975,380	1036923,147
P6	959986,910	1036910,090
P7	960003,208	1036895,158
P8	959999,097	1036891,842
P9	959985,905	1036890,412
P10	959970,141	1036878,918
P11	959947,970	1036899,720
P12	959949,532	1036916,969

DESDE HASTA DISTANCIA COLINDANTE

P1	P2	7,06 m	VÍA FERREA
P2	P3	9,73 m	VÍA FERREA
P3	P4	8,56 m	VÍA FERREA
P4	P5	16,35 m	PREDIO VALPARAISO
P5	P6	16,35 m	PREDIO VALPARAISO
P6	P7	22,10 m	PREDIO VALPARAISO
P7	P8	5,28 m	CARRETEABLE
P8	P9	13,27 m	CARRETEABLE
P9	P10	19,51 m	CARRETEABLE

P10	P11	30,40 m	CARACOL
P11	P12	17,32 m	CARACOL
P12	P1	4,09 m	CARACOL

segregado del predio de mayor extensión, denominado “LOTE VALPARAISO”, que fuera adquirido por la demandada ZOILA MORA SILVA, por adjudicación que se le hiciera dentro de la Sucesión Intestada del señor ANGEL MARÍA DIAZ NOSA, protocolizada mediante la escritura pública número 4661 del 26 de diciembre de 2007, de la Notaría Setenta y Dos (72) del Círculo de Bogotá, inscrita en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Facatativá, en el folio de matrícula inmobiliaria número 156-87542, al cual le corresponde el registro catastral número 00-00-001-00191-000, con una extensión superficial de 1 hectárea 1748 metros cuadrados, comprendido dentro de los siguientes linderos, tomados de su título de adquisición que no es otro que la Resolución número 000605 del 13 de julio de 1999 del Instituto Colombiano de la Reforma Agraria, INCORA, a saber: “Se tomó como punto de partida el detalle 32 situado al noroeste, en la concurrencia de las colindancias del lote número 1 del mismo interesado barranco y línea del ferrocarril al medio, Vicente López Jiménez y los interesados: Colinda Así Norte con Vicente López Jiménez del detalle 32 al 130, en 17 metros. Este con Javier Forero Ramos del detalle 196 al 17 en 91.30 metros. Con servidumbre del detalle 17 al 16 en 3.50 metros. Con José Chacón del detalle 15 al 14 en 33.50 metros. Sur con sucesión de Alejandro Rivera carretable al medio del detalle 14 al 11 en 64.50 metros. Oeste con lote número 1 del mismo interesado, barranco y línea ferrocarril al medio, del detalle 11 al 32, punto de partida en 137,50 metros y encierra.

Al predio relacionado, le corresponde el número de código catastral actual 25718000000000000101910000000000 y antiguo 25718000000010191000, folio de matrícula inmobiliaria número 156-87542.”.

En los demás aspectos la sentencia del 27 de noviembre de 2020 se mantiene incólume.

Remítase comunicación a la oficina de registro competente junto con copia del audio y/o video de la audiencia.

Notifíquese esta providencia por anotación en estado, o por correo electrónico u otro medio eficaz,



GUILLERMO HERNÁN BURGOS RODRÍGUEZ
Juez

NOTIFICACION POR ESTADO

La anterior providencia se notificó por Anotación en estado N° 052, hoy 21/04/2021

DIANA MARTINEZ G.

DIANA MARIA MARTINEZ GALEANO
Secretaria